

PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RAD: 2021-018
DTE: SERGIO PORTO WILLIAMS
DDO: SICTE SAS Y COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL

INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C., 19 de julio de 2021: Señora Jueza, al Despacho con solicitud de terminación por transacción allegada por el apoderado del actor. Lo anterior para su conocimiento,



ANA MARIA ALEJO RUBIANO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2021

AUTO (I): 1144

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias, se observa que las partes allegaron un escrito el día 19 de julio hogaño, correspondiente a un "*CONTRATO DE TRASACCIÓN...*" en 4 folios, obrante en archivo PDF 7, suscrito por el demandante y el Representante Legal de la sociedad demandada, solicitando la suspensión del presente proceso hasta el 31 de julio de 2021. Así mismo, el 30 de julio de 2021 el apoderado del actor allegó memorial solicitando la terminación del proceso, teniendo en cuenta el cumplimiento del contrato de transacción mencionado, por lo que resulta pertinente estudiar el aludido documento, en aras de verificar si el mismo se encuentra o no ajustado a derecho.

Debe señalarse, que acorde a lo dispuesto por los artículos 2469 del Código Civil Colombiano y 15 del Código Sustantivo del Trabajo, las partes sin intermediación de un tercero pueden celebrar un acuerdo o contrato de transacción que ponga fin a las diferencias que existen entre ellas, transacción que estando en vigencia un proceso laboral, puede presentarse mientras no se haya dictado sentencia (artículo 312 del CGP), razón por la que se estudiará la transacción allegada, obrante en archivo 7 PDF, y se procederá a verificar si la misma reúne o no los requisitos legales.

Acorde a lo expuesto, se observa que el citado escrito se elaboró por el demandante señor Sergio Porto Williams con C.C. No. 1.128.060.946 y el apoderado general de la demandada SICTE S.A.S., señor Gustavo Londoño Giraldo, identificado con C.C. No. 10.057.762.

Así las cosas, se colige que el contrato de transacción se realizó por voluntad de las partes, quienes de común acuerdo convinieron resolver sus diferencias, con la finalidad de finiquitar toda divergencia económica que tuvieran, de forma tal que la demandada, la sociedad **SICTE S.A.S.**, se obligó a cancelar al señor Sergio Porto Williams la suma única de **TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.517.499.00 m/cte)** correspondientes al pago de algunas sumas de dinero por las relaciones contractuales que unieron a las partes, los cuales acodaron ser cancelados a más tardar el 31 de julio de 2021 al demandante, mediante consignación bancaria a la cuenta No. 423137322 del Banco BBVA, a nombre de **SERGIO PORTO WILLIAMS**.

Conforme a las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que el escrito allegado está suscrito por el demandante y el Representante Legal de la sociedad accionada, que éste fue presentado antes de proferirse sentencia, y que el acuerdo pretende poner fin al proceso, es viable impartir la aprobación a dicho acuerdo y, como consecuencia de ello, terminar el proceso.

PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RAD: 2021-018
DTE: SERGIO PORTO WILLIAMS
DDO: SICTE SAS Y COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL

De otra parte, es importante señalar que la transacción es una forma anormal de terminación del proceso, y la misma se aprueba por ser un contrato plenamente válido en los términos del artículo 2469 y en consecuencia obliga a las partes, puesto que el documento que recoge el acuerdo, visible en el archivo 7 PDF del expediente digital, reúne los siguientes requisitos: i) existe una diferencia litigiosa, que en el presente caso no es otra que la contenida en la demanda presentada por el señor Sergio Porto Williams, ii) las partes manifiestan su voluntad de poner fin a la citada diferencia y iii) las partes han efectuado concesiones mutuas contenidas en el acuerdo ya referido.

Por último, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado del actor en lo que respecta al desistimiento de las pretensiones dirigidas contra la demandada **COMCEL S.A.**, una vez verificado el poder obrante a folios 1 y 2 del archivo PDF 1 del expediente digital, donde consta su facultad para desistir, se aceptará dicha solicitud.

Cabe recordar que, dado que el proceso termina por transacción, no hay lugar a imponer costas a cargo de ninguna de las partes.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de transacción celebrado entre las partes, dentro del proceso instaurado por el señor **SERGIO PORTO WILLIAMS** en contra de **SICTE S.A.S.**, acorde al documento visible en el archivo PDF 7 del expediente digital y según lo previamente expuesto.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones contra la demandada COMCEL S.A., según las facultades conferidas al apoderado del actor en el poder que obra a folios 1 y 2 del archivo PDF 1 del expediente digital.

TERCERO: Consecuencialmente, **DECLARAR** terminado el proceso.

CUARTO: En los términos del artículo 312 del C.G.P., no hay lugar a imponer costas a cargo de alguna de las partes.

ARCHIVENSE las presentes diligencias y regístrense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ

Jueza

PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RAD: 2021-018
DTE: SERGIO PORTO WILLIAMS
DDO: SICTE SAS Y COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el Estado N°
46 de Fecha 10 de agosto de 2021.



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sergio Porto Williams', written over a horizontal line.